

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE

Expediente N° 12198-2017-1801-JR-LA-03

Señores:

BEGAZO VILLEGAS

ALMEIDA CARDENAS

RAMOS RIVERA

Resolución N° 18

Lima, 10 de mayo de 2023.

VISTOS:

En audiencia pública de fecha 04 de mayo de 2023 e interviniendo como juez superior ponente la señora **Velia Begazo Villegas**.

ASUNTO:

Es materia de impugnación:

- La **Sentencia N° 256-2019-03°** de fecha 27 de setiembre de 2019, que obra a fojas 2302 a 2317 vuelta que resolvió:
 1. **INFUNDADAS** las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante, incompetencia por razón de la materia, prescripción, y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, deducidas por **AERO TRANSPORTE S.A., CARLOS RUBEN CUEVA AREVALO** y **DIONISIO FERNANDO ROMERO SEMINARIO**.
 2. **FUNDADA** la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva deducida por **CARLOS RUBEN CUEVA AREVALO** y **DIONISIO FERNANDO ROMERO SEMINARIO**; en consecuencia, se absuelve de la instancia a ambas personas naturales.
 3. Se **ORDENA** a la demandada **AERO TRANSPORTE S.A.** al pago de **S/ 1'386,711.52 (UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE

Expediente N° 12198-2017-1801-JR-LA-03

SEIS MIL STECIENTOS ONCE 52/100 SOLES) a favor de la parte demandante por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

4. Se **ABSUELVE** de la instancia a la denunciada civil **PACIFICO COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS**.
5. Se **CONDENA** a la demandada **AERO TRANSPORTE S.A.** al pago de intereses legales, los cuales serán liquidados en ejecución de sentencia y una vez cumplida la obligación principal.
6. Se **CONDENA** a la demandada **AERO TRANSPORTE S.A.** al pago de costas y costos del proceso, los cuales serán liquidados en ejecución de sentencia.

AGRAVIOS:

La parte **demandada Aéreo Transporte S.A.** mediante escrito de apelación expresa los siguientes agravios:

1. El juzgado incurre en error al no considerar que mediante la Disposición N° 02 expedida por la Fiscalía, se archiva la investigación del accidente sufrido por cuanto se debió por la negligencia y actuar del mismo piloto, trabajador fallecido.
2. El juzgado se equivoca al valorar el Informe Aeronáutico que acredita fehacientemente que el accidente se debió por la negligencia y actuar del mismo trabajador fallecido (piloto).
3. El a quo reconoce que el accidente se produjo por la pérdida del control de la aeronave debido al impacto con los cables de alta tensión, motivo por el cual resulta ilógico que se impute responsabilidad a la emplazada, cuando el accidente fue producto de la exclusiva responsabilidad del piloto.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE

Expediente N° 12198-2017-1801-JR-LA-03

4. Conforme a la conducta incorrecta desplegada por el piloto que ocasionó el accidente aéreo, nos encontramos ante un supuesto de ruptura de nexo causal, de acuerdo al artículo 1972 del Código Civil.
5. Es un error de hecho y de derecho que se considere que se ha incumplido el principio de prevención y protección, cuando ha quedado acreditado que se cumplió cabalmente con las normas que regula la aeronáutica para poder prevenir todo tipo de siniestro.
6. En autos no obra documento que acredite el incumplimiento de normas socio laborales, siendo que se ha contratado el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, mediante el cual la demandante recibió y viene recibiendo la pensión que corresponde, así como ha recibido el pago de la póliza de aviación por la suma de US\$. 33,333.33 dólares americanos, por este motivo es un error que se ordene el pago por concepto de lucro cesante.
7. El juzgado considera un monto por concepto de lucro cesante sin determinar o bridar un razonamiento jurídico del por qué, lo cual resulta arbitrario y atenta contra el derecho al debido proceso.
8. El material probatorio del daño moral resulta eminentemente referencial y cualitativo, pues no basta con solo alegarlo, sino que, la parte debe probarlo fehacientemente, posición que es respaldada por pronunciamientos jurisprudenciales.
9. El juzgado incurre en error al no compensar los montos ya recibidos por parte de la accionante, lo cual vulnera el principio general de prohibición del enriquecimiento indebido.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE

Expediente N° 12198-2017-1801-JR-LA-03

10. La decisión del juzgado es errónea al absolver a la empresa Pacífico Compañía Seguros y Reaseguros, ya que tiene responsabilidad en el derecho discutido al haber sido contratada por la recurrente.
11. El juzgado comete el error de amparar el pago de sumas de dinero sin ningún sustento, lo que violenta el ordenamiento legal.

La parte **demandante** mediante escrito de apelación expresa los siguientes agravios:

1. En la recurrida se debió declarar infundada la excepción de falta de legitimidad pasiva de los demandados Carlos Rubén Cueva Arévalo y Dionisio Fernando Romero Seminario, ya que deben asumir el pago de la indemnización reclamada de forma solidaria.
2. La sentencia debió considerar los gastos generados por el fallecimiento del cónyuge de la recurrente, los gastos para reclamar las pólizas de seguro para ordenar el pago del daño emergente.
3. En la recurrida no se ha considerado que el trabajador fallecido solventaba todos los gastos de su hogar, para el pago del concepto de lucro cesante, los cuales se calculan en S/. 725,850.00 soles, y sus intereses en S/. 2'455,822.00 soles.
4. El monto por el concepto de daño moral debió calcularse en razón que el trabajador fallecido fue un esposo ejemplar y atento a todas las necesidades económicas en el hogar, siendo la suma reclamada S/. 1'508,519.46.

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente, se establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte, la resolución que le produzca agravio; conforme al cual, el órgano revisor se

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE

Expediente N° 12198-2017-1801-JR-LA-03

pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia; por lo mismo, la presente se pronuncia respecto de los agravios contenidos en el recurso de apelación.

2. Previo a absolver los agravios que contienen los recursos de apelación interpuestos en el presente caso, corresponde precisar que en autos, mediante Casación Laboral 4674-2021 Lima, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de República, se declara fundado el recurso de casación interpuesto por la demandada Aéreo Transportes Sociedad Anónima, a consecución de lo cual se declara la nulidad de la Sentencia de Vista de trece de enero de dos mil veintiuno, y ordenaron al colegiado de la Cuarta Sala Laboral de Lima, emita nuevo pronunciamiento de acuerdo a los considerando de dicha Casación; por lo que, en observancia de los mismos, corresponde emitir nueva sentencia, por los miembros que integran a la actualidad el colegiado de la Cuarta Sala Laboral de Lima.
3. En primer término, se debe tener en cuenta que de acuerdo con las reglas probatorias establecidas en la Nueva Ley Procesal del Trabajo Nro. 29497, en el artículo 23.1 se establece que: *«la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos [...]»*. Asimismo, el artículo 23.3 del mismo cuerpo legal, prescribe que: *«cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: [...]c) **La existencia del daño alegado**»*.

Análisis del caso en concreto

4. A efectos de proceder a resolver los presentes autos, se advierte del escrito de demanda que la parte accionante sustenta su teoría del caso sustentando en la muerte su cónyuge, el cual trabajó para la emplazada como piloto desde el 01 de febrero de 2008 y que con fecha 6 de marzo de 2013, cuando maniobraba una aeronave de propiedad de la demandada Aero

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE

Expediente N° 12198-2017-1801-JR-LA-03

Transporte S.A., se produce un accidente aéreo, donde mueren los pasajeros de dicha aeronave y su cónyuge, quien se encontraba prestando servicios a favor de la emplezada, en su condición de piloto. Producto de este evento dañoso, solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios, por los conceptos de lucro cesante y daño moral. Asimismo, precisa que la empleadora de su cónyuge se negó a entregar las pólizas de seguro, inherentes al trabajo de naturaleza riesgosa que realizaba su esposo, obligándola a realizar acciones legales para la entrega de dichas pólizas, lo que agravó el daño ocasionado.

5. Por su parte, la emplezada en el escrito de contestación de demanda señala que el accidente aéreo se produjo por le imprudencia del mismo demandante, encontrándonos ante un supuesto de ruptura del nexo causal, de acuerdo al artículo 1972 del Código Civil, no habiendo responsabilidad de la empleadora, en el presente caso. Asimismo, precisa que ha cumplido con todas las obligaciones socio laborales que la ley contempla. Agregando, además, que la parte demandante no ha probado el daño moral alegado.

6. Por lo que, en mérito a ello, corresponde emitir pronunciamiento respecto a las pretensiones alegadas por la parte accionante, no sin antes mencionar que resulta pertinente señalar que la **excepción de incompetencia por razón de la materia** que, si bien no ha sido materia de apelación, la parte demandada ha deslizado que el Juez de Trabajo no es competente para conocer la dilucidación de las pretensiones planteadas por la parte demandante. Sin embargo, conforme ha analizado el a quo, la pretensión de indemnización por daños y perjuicios incoada deviene del contrato de trabajo entre el trabajador fallecido y la empresa demandada, por lo tanto, conforme al artículo 2 de la Ley N° 29497, el incumplimiento de las obligaciones laborales alegado por la parte demandante debe ser verificado por el Juez de Trabajo. En cuanto, a la excepción de **falta de legitimidad para obrar de la demandante**, esto es el derecho de acción de la cónyuge del trabajador fallecido, cabe indicar que conforme a dilucidado el a quo el hecho de que la accionante no sea la única heredera del trabajador fallecido,

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE

Expediente N° 12198-2017-1801-JR-LA-03

no deslegitima su derecho acción, por el contrario, a no existir un pronunciamiento con la calidad de cosa juzgada en el proceso de petición de herencia por otros posibles herederos, otorgan todas la facultades a la demandante para recurrir ante el órgano jurisdiccional, en consecuencia, corresponde proseguir el análisis de los hechos materia de juicio.

7. Ahora bien, en el presente caso, la materia controvertida versa sobre responsabilidad contractual llamada también inexecución de obligaciones. Por tanto, corresponde en primer término establecer cuáles son los requisitos generales de la responsabilidad civil, a los efectos de determinar si en el caso de autos se han configurado los mismos. Así, según la doctrina prevalente nacional los requisitos generales de la responsabilidad civil son *la antijuricidad, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución*.¹

8. En cuanto al **daño**, cabe indicar que es toda lesión o detrimento de un interés jurídicamente protegido o tutelado por el ordenamiento jurídico, bien se trate de un derecho **patrimonial**, el cual comprende el daño emergente y lucro cesante; o **extrapatrimonial**, materializado en el daño moral. El **lucro cesante** es la ganancia o pérdida que se dejó de experimentar a causa de la acción dañosa. Está constituido por el no incremento del patrimonio del dañado, también se dice que es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por el dañado, en consecuencia, será aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino o aquello que hubiera podido ganar y no lo hizo por causa del daño. **El daño emergente** es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, conocido también como la disminución de la esfera patrimonial del dañado; y, el **daño moral** es el que se causa al espíritu del individuo sea por dolores físicos o morales, por herir sentimientos de afección o de familia, por malas condiciones de salud, a

¹ En: «Responsabilidad Civil Extracontractual». Lizardo Taboada Córdova: Curso a Distancia para Magistrados. Academia de la Magistratura. Lima, 2000, páginas 17-23.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE

Expediente N° 12198-2017-1801-JR-LA-03

consecuencia de pesadumbres que le han sido ocasionadas, es la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción.

9. Por su parte, la **antijuricidad** está referida a que el comportamiento es contrario al ordenamiento jurídico, la conducta es contraria a Derecho. El profesor Lizardo Taboada Córdova señaló que un comportamiento es considerado como antijurídico *“no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico”*¹. La **antijuricidad** es el juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico.

10. Sobre el **nexo o relación de causalidad**, es pertinente precisar que está referido a la necesaria relación de causa-efecto, es decir, de antecedente-consecuencia entre la conducta antijurídica del autor (conducta que se reprocha) y el daño causado a la víctima, pues, de lo contrario no existiría responsabilidad civil y no nacería la obligación legal de indemnizar. **LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD**, debe entenderse en sentido abstracto como la relación de causa-efecto o de antecedente-consecuencia, entre la conducta típica antijurídica del autor y el daño causado a la víctima; es decir, como lo señalaba Lizardo Taboada Córdova (Elementos de la Responsabilidad Civil; Pág. 76), *“el daño causado al acreedor debe ser consecuencia inmediata y directa del incumplimiento absoluto o relativo de la prestación debida por parte del deudor”*. El artículo 1321° del C.C., consagra la teoría de la causa inmediata y directa (*“in iure non remota causa, sed próxima spectatur”*), por la cual, para que el daño pueda ser imputado causalmente al agente, lo único que se exige es que el nexo causal no haya sido roto por la interferencia de otra serie causal ajena a la anterior.

11. En cuanto a los **factores de atribución**, éstos pueden ser subjetivos (dolo o culpa del autor) y objetivos, los cuales tienen diversas expresiones ya sea que se trate de un caso de responsabilidad contractual o de responsabilidad extracontractual. Para el caso de la responsabilidad subjetiva (inejecución de obligaciones), regulada en el Título IX del Código Civil, el artículo

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE

Expediente N° 12198-2017-1801-JR-LA-03

1321°, segundo párrafo establece: “El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución”; y el artículo 1322° prescribe: “el daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento”.

12. De acuerdo a las reglas especiales de distribución de la carga probatoria, la Nueva Ley Procesal de Trabajo Ley 29497 establece:
- i. 23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: (...) c) **La existencia del daño alegado.**
 - ii. 23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) el pago, **el cumplimiento de normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad;**
 - iii. 23.5 en aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.
 - iv. Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.
13. Para la doctrina laboral, **la seguridad y salud en el trabajo** ha sido un tema intrínseco al establecimiento de una relación laboral, así se ha mencionado que «(...) el deber de seguridad y salud, clave de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, ha supuesto, desde los orígenes del Derecho del Trabajo, uno de los elementos más representativos de la especialidad del contrato de trabajo. Este deber tiene relevancia jurídica tanto en el plano público como en el privado, lo que le dota

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE

Expediente N° 12198-2017-1801-JR-LA-03

de una doble naturaleza, a partir de la implicación de intereses, colectivos e individuales en su incumplimiento».²

14. Ahora bien, el proceso de descentralización productiva ha generado situaciones especiales en el tratamiento del derecho de los trabajadores, en algunos casos ha supuesto un debilitamiento de la figura del empleador como criterio que definía la obligación del aseguramiento del trabajo en condiciones de seguridad y protección a la salud” (...) el criterio jurídico se ha matizado por el aspecto organizativo, elemento que también ha sufrido una notable evolución, pasando de rígidas estructuras verticales a organizaciones complejas debido a la división del trabajo y la descentralización productiva. Esto ha llevado a que sea más complicada la identificación del concreto empresario como responsable de los posibles infortunios o incumplimientos en esta materia. Esto es, motivado entre otras cosas por la aparición de las formas societarias complejas, la figura del empresario titular de la relación jurídica o, incluso, el empresario titular de la empresa, se encuentra cada vez más alejada del empresario centro de decisión de la misma. Como consecuencia de ello, se produce lo que se ha denominado **“reparto intersubjetivo de la obligación de seguridad”³**
15. En este escenario, la mayor parte de los ordenamientos jurídicos han regulado la responsabilidad del empleador del trabajador y del empresario principal frente a un supuesto de incumplimiento en materia de seguridad y salud en el trabajo en un contexto de desplazamiento de los trabajadores de las contratistas hacia sus instalaciones. En nuestro país, la **Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley 29783**, ha establecido la **responsabilidad solidaria** frente a los incumplimientos en estas materias.

² Gutiérrez- Solar Calvo, Beatriz. *El deber de seguridad y salud en el trabajo. Un estudio sobre su naturaleza jurídica*. Primera edición. España: Consejo económico y social. 1999.

³ Navas Parejo-Alonso, Martha. *Obligaciones y responsabilidades de los trabajadores en materia de seguridad y salud laboral*. Primera edición. España: Editorial Thomson Reuters, 2012, página 62.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE

Expediente N° 12198-2017-1801-JR-LA-03

16. En tal escenario, el artículo 21° de la Ley N° 29783, establece:

Las medidas de prevención y protección dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo se aplican en el siguiente orden de prioridad:

- a) Eliminación de los peligros y riesgos. Se debe combatir y controlar los riesgos en su origen, en el medio de transmisión y en el trabajador, privilegiando el control colectivo al individual.*
- b) Tratamiento, control o aislamiento de los peligros y riesgos, adoptando medidas técnicas o administrativas.*
- c) Minimizar los peligros y riesgos, adoptando sistemas de trabajo seguro que incluyan disposiciones administrativas de control.*
- d) Programar la sustitución progresiva y en la brevedad posible, de los procedimientos, técnicas, medios, sustancias y productos peligrosos por aquellos que produzcan un menor o ningún riesgo para el trabajador.*
- e) En último caso, facilitar equipos de protección personal adecuados, asegurándose que los trabajadores los utilicen y conserven en forma correcta.*

17. Asimismo, el artículo 49° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, establece como obligaciones del empleador, entre otras, las siguientes:

- a) Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo (...)*
- g) Garantizar, oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo o función específica (...), tal como se señala a continuación: 1. Al momento de la contratación, cualquiera sea la modalidad o duración. 2. Durante el desempeño de la labor. 3. Cuando se produzcan cambios en la función o puesto de trabajo o en la tecnología.*

18. Asimismo, el artículo 50° establece como medidas de prevención facultadas al empleador las siguientes:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE

Expediente N° 12198-2017-1801-JR-LA-03

a) Gestionar los riesgos, sin excepción, eliminándolos en su origen y aplicando sistemas de control a aquellos que no se puedan eliminar. b) El diseño de los puestos de trabajo, ambientes de trabajo, la selección de equipos y métodos de trabajo, la atenuación del trabajo monótono y repetitivo, todos estos deben estar orientados a garantizar la salud y seguridad del trabajador. c) Eliminar las situaciones y agentes peligrosos en el centro de trabajo o con ocasión del mismo y, si no fuera posible, sustituirlas por otras que entrañen menor peligro. d) Integrar los planes y programas de prevención de riesgos laborales a los nuevos conocimientos de las ciencias, tecnologías, medio ambiente, organización del trabajo y evaluación de desempeño en base a condiciones de trabajo. e) Mantener políticas de protección colectiva e individual. f) Capacitar y entrenar anticipada y debidamente a los trabajadores.

19. El Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo Decreto Supremo N° 009-2005-TR, vigente en la fecha que ocurrieron los hechos, en su Artículo 39° establece lo siguiente:

“El empleador, entre otras, tiene las obligaciones de:

- a) Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo.*
- b) Desarrollar acciones permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes.*
- c) Identificar las modificaciones que puedan darse en las condiciones de trabajo y disponer lo necesario para la adopción de medidas de prevención de los riesgos laborales...”*

En su Artículo 40 establece: *“El empleador debe aplicar las siguientes medidas de prevención de los riesgos laborales:*

- a) Gestionar los riesgos, sin excepción, eliminándolos en su origen y aplicando sistemas de control a aquellos que no se pueden eliminar.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE

Expediente N° 12198-2017-1801-JR-LA-03

c) Eliminar las situaciones y agentes peligrosos en el centro de trabajo o con ocasión del mismo, y si no fuera posible, sustituirlas por otras que entrañen menor peligro...”

20. Estas y otras obligaciones no glosadas tienen fundamento, entre otros principios plasmados en la referida ley, en el principio de prevención. A través del mismo, *el empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral.*
21. También es importante a efectos de determinar la existencia o no de la responsabilidad de la demandada y si ésta debe asumir el pago de la indemnización solicitada, precisar que la teoría más respaldada por la doctrina y la jurisprudencia en torno a la **imprevisibilidad** es aquella según la cual algo es imprevisible cuando “*no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia*”⁴
22. Este mismo autor, Tamayo, señala que no basta la simple posibilidad teórica de que un hecho ocurra para que se afirme que éste era previsible, sino por el contrario, se exige que en el caso concreto haya posibilidades reales de su ocurrencia para que se pueda considerar como previsible¹; asimismo, también hay una doctrina que se aproxima al verdadero significado de lo imprevisible, doctrina según la cual el obstáculo que impide el cumplimiento solo es previsible cuando es posible saber anticipadamente que con seguridad va a ocurrir, concluyendo que “***Lo imprevisible es lo que ocurre pese a la diligencia y cuidado para evitar sus efectos o su acaecimiento***”; prever, que en el lenguaje usual

⁴ Javier Tamayo Jaramillo- Tratado de Responsabilidad Civil, tomo II- Segunda Edición -noviembre 2007, Legis Editores S.A. pg. 28.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE

Expediente N° 12198-2017-1801-JR-LA-03

significa ver con anticipación, tiene en tecnología culposa, la aceptación de conocer lo que vendrá y precaverse de sus consecuencias, o sea prevenir el riesgo, daño o peligro, guardarse de él y evitarlo. De ahí que cuando una persona no evitó el daño evitable, se dice que no lo previó ni lo previno, lo cual la inhibe para alegarlo como causa de liberación, pues entonces la culpa precede y contribuye a su advenimiento.

23. Resulta también aplicable al presente caso, el artículo 53 y 54 de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, que señala de forma taxativa:

“Artículo 53.- El incumplimiento del empleador del deber de prevención genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas, o a sus derechohabientes, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. En el caso en que producto de la vía inspectiva se haya comprobado fehacientemente el daño al trabajador, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo determina el pago de la indemnización respectiva.

Artículo 54.- El deber de prevención abarca también toda actividad que se desarrolle durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, o en el desplazamiento a la misma, aun fuera del lugar y horas de trabajo.”

24. Ahora bien, a fojas 536 a 621 del Tomo II, se aprecia el Informe Final emitido por la Comisión de Investigación de Accidentes de Aviación – CIAA, sobre el accidente aéreo ocurrido en las Laderas de la Quebrada de La Colpa Distrito de Parcoy – Provincia Pataz, en el que se señala a modo de conclusión que las condiciones meteorológicas en el área de PIAS el día y la hora del accidente de acuerdo a los informes del Senamhi, Corpac y programa Wundermap con sus correspondientes fotos satelitales coinciden en que se presentaron nubosidades bajas cerca al terreno montañoso y quebradas que afectaron la ruta de aproximación y parte del aeródromo, probablemente bajo los mínimos indicados en la RAP 91.55.
25. Asimismo, se señala: «La aeronave fue sometida a inspecciones de mantenimiento de acuerdo a lo establecido por el fabricante; sin embargo, estas inspecciones no permitieron

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE

Expediente N° 12198-2017-1801-JR-LA-03

evidenciar la falta del equipo CVR. (...) No se pudo efectuar la evaluación técnica de los motores, debido a que la Compañía ATSA incumplió mantener en custodia los restos de la aeronave como fuera dispuesto por la CIAA. LA falta de CVR no permitió disponer de información que permitiera la reconstrucción de los hechos que originaron la cadena de eventos hasta la ocurrencia del accidente. De acuerdo al MEL de la aeronave solo puede realizarse hasta tres vuelos con el CVR inoperativo. LA documentación operacional y de aeronavegabilidad de la compañía ATSA, así como las listas de chequeos, no estaban actualizadas con los procedimientos individuales para el chequeo del CVR. EL ELT no se activó por los daños recibidos. LA documentación operacional aplicable al avión, no contiene cartillas aprobadas por la DGAC con los procedimientos y limitaciones de operaciones (alturas, velocidades, puntos de chequeo) y mínimos meteorológicos estandarizados de acuerdo a la RAP 91.155, para efectuar el descenso visual, tráfico para aterrizaje, aproximación estabilizada y alternativas para idas al aire en el aeródromo de PIAS. No existe ninguna evidencia que certifiquen que el piloto recibió la calificación y entrenamiento en el campo especial de PIAS. (...) Conforme a la parte 135, la compañía ATSA no tiene en uso un sistema de seguimiento satelital que permita el CCO el seguimiento, control operacional y apoyo a cada uno de los vuelos que realiza, y que de ser necesario serviría también para brindar información importante al sistema SAR, sobre todo en este particular caso en que el ELT no operó».

26. De lo expuesto precedentemente, se tiene que, en el caso en concreto, se puede advertir que no resulta cierto que en el presente caso se haya configurado un supuesto de ruptura del nexo causal, y que el demandante haya contribuido a su propio infortunio; por el contrario, se observan incumplimientos por parte de la demandada que de haberse cumplido hubieran evitado el accidente aéreo acontecido en 06 de marzo de 2013.

27. En cuanto a la Disposición N° 02, emitida por el Ministerio Público, debe considerarse que el mismo versa sobre el análisis de la formalización y/o continuación de una investigación en materia penal, sobre el delito de homicidio culposo, que, a diferencia del análisis en el presente caso, es la verificación del incumplimiento de obligaciones por parte de la emplazada

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE

Expediente N° 12198-2017-1801-JR-LA-03

a consecuencia de la celebración de un contrato de trabajo, por lo que no resulta aplicable al presente caso. En ese sentido, se advierte de la investigación realizada se demuestra la responsabilidad civil de la emplazada por el incumplimiento de los artículos 53 y 54 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, al revelarse un claro incumpliendo de estas disposiciones, y que la demandada no ha podido desvirtuar con fuente de prueba suficiente que cause convicción a este órgano Colegiado, para absolverla de las consecuencias de su actuar antijurídico, motivos por los cuales se desestiman las alegaciones realizadas respecto de este extremo en el recurso de apelación.

Lucro cesante

28. Es pertinente precisar que el lucro cesante es aquel supuesto que corresponde a las nuevas utilidades que el damnificado habría presumiblemente conseguido si no se hubiera verificado el hecho ilícito o el incumplimiento denunciado, es decir, la ganancia dejada de obtener o la pérdida de los ingresos como consecuencia directa e inmediata del hecho lesivo de allí que involucre lo que se hubiera podido ganar a futuro de no haberse producido el supuesto de daño; así, se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, entre ellos, los intereses que los adeudos pudieran devengar.

29. Del escrito de demanda, la parte accionante sustenta dicho extremo señalando que éste concepto *«Consiste en la privación del incremento patrimonial como consecuencia directa del accidente aéreo y posterior fallecimiento del esposo de mi representada, quien se solventaba todos los gastos en el interior del hogar, puesto que el señor Jorge Max Wasser Burtel percibía la suma de S/13,5000 soles mensuales (...) existiendo un periodo de desamparo económico desde el 07 de junio de 2013 al mes de febrero del presente año, que corresponde a 03 años, 08 meses y 23 días que asciende a S/725,850.00 soles que agregándose los intereses resulta ser S/1'455,822 soles»* agregando *«El impedimento de la capacidad de ahorro que se pudo tener desde el 07 de*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE

Expediente N° 12198-2017-1801-JR-LA-03

junio de 2013, esto es, un periodo de 03 años, 08 meses y 23 días, siendo que dicha capacidad de aborro frustrado asciende a S/177,940.04 soles (...) Asimismo, también se debe tener en consideración las obligaciones de pago de las deudas que fueron contraídas por el esposo de mi representada (...) ante la entidad bancaria Interbank Perú que asciende a S/192,334.61 soles (...) y, finalmente, también como lucro cesante se tiene los beneficios sociales que debiera obrar de conformidad a lo señalado por el artículo 3° y 32° del Decreto Legislativo N° 688».

30. En ese sentido, se aprecia que la parte actora sustenta dicho concepto de los montos constituidos por todos aquellos beneficios que le correspondía recibir al trabajador fallecido por el tiempo que hubiese podido recibir de seguir vivo y haber continuado laborando en la empresa demandada; en ese sentido, resulta evidente que con el acaecimiento de su muerte ocurrido el 06 de marzo de 2013, determinó que dejara de percibir sus remuneraciones mensuales, configurándose con ello el lucro cesante; resultando por consiguiente atendible la argumentación expresada por la parte actora, siendo congruente la motivación realizada por el a quo en la sentencia venida en grado.

31. Respecto a la fijación del *quantum* de la indemnización por lucro cesante, en aplicación del artículo 1332 del Código Civil, y considerando los parámetros determinados en el considerando 52) de la apelada, referidos al monto de la remuneración al cese (S/13,196.55), monto de la pensión de sobrevivencia que percibe la emplazada (S/ 3,280.87), así como el periodo delimitado; este órgano Colegiado considera razonable el monto amparado por el a quo, no habiéndose sustentado de forma fáctica y jurídica una posición distinta que permita modificar el monto amparado en la recurrida, por lo que se desestima el agravio formulado por la demandante y demandada.

Daño moral

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE

Expediente N° 12198-2017-1801-JR-LA-03

32. En cuanto al **daño moral**, es preciso indicar que dicho concepto sí es posible ser resarcido en la vía laboral pues como sostiene Ernesto E. Martorell *“Este tipo de perjuicios (v.gr. los daños extrapatrimoniales, o morales) son susceptibles de acaecer dentro de cualquier rama del derecho, con más razón aún dentro del derecho social, que contempla relaciones de tipo casi exclusivamente personal”*⁵ lo que concuerda con lo sostenido en nuestro medio por el Profesor Sanmarquino Juan Espinoza Espinoza quien precisa que *“...el órgano jurisdiccional del Estado es uno solo y ante un caso de confín no existe motivo alguno para inhibirse. Asimismo, la responsabilidad civil es una sola y en esta zona gris es la reparación del daño la que debe ser tomada en cuenta por los operadores jurídicos”*⁶.
33. **El daño moral**, comprende la afectación moral que sufre el trabajador como consecuencia del daño sufrido, siendo el caso que el artículo 1322° del Código Civil permite el reclamo de indemnización por daño moral en los casos de responsabilidad contractual.
34. Cabe señalar también que **el daño moral** es el que se causa al espíritu del individuo sea por dolores físicos o morales, por herir sentimientos de afección o de familia, por malas condiciones de salud, a consecuencia de pesadumbres que le han sido ocasionadas, por la privación de un apoyo o dirección y que incluye múltiples aspectos comprendidos dentro del genérico concepto de “daño a la persona”; siendo que respecto a lo último indicado, no se puede dejar de lado lo concerniente al denominado concepto de “daño al proyecto de vida” como una de las expresiones más importantes en lo que al daño a la persona se refiere, el cual incide sobre la libertad del sujeto a realizarse según su propia libre decisión, en razón que es un daño radical, continuado, y que acompaña al sujeto durante toda su vida en la medida que compromete, para siempre, su “manera de ser”, pues genera una frustración al proyecto de vida.

⁵ Indemnización del Daño Moral por Despido, Edit. Hammurabi S.R.L., Buenos Aires 1994, página 141

⁶ Derecho de la Responsabilidad Civil, Gaceta Jurídica, Lima, 2003, pp.265

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE

Expediente N° 12198-2017-1801-JR-LA-03

35. Asimismo, cabe agregar que de acuerdo a Giovanna Visintini⁷, «*los daños no patrimoniales son los daños morales puros, es decir, aquellos que no causan ni directa ni indirectamente consecuencias patrimoniales económicamente valorables y se identifican con la injusta perturbación de las condiciones de ánimo del sujeto lesionado*» (énfasis nuestro).
36. Por su parte, Jorge Alberto Beltrán Pacheco⁸, respecto al daño moral señala: «*Queda pendiente en la clasificación propuesta lo concerniente al daño moral. Para el Dr. Fernández Sessarego el daño moral debe asimilarse a un daño psicosomático, puesto que no existe una afectación patrimonial. Así establece: 'El llamado daño moral, en cambio, no compromete la libertad del sujeto, sino que es un daño sicosomático que afecta la esfera sentimental del sujeto en cuanto su expresión es el dolor, el sufrimiento. Es, por lo tanto, un daño que no se proyecta al futuro, que no está vigente durante la vida de la persona. Por el contrario, las consecuencias del daño moral tienden a disiparse y desaparecer, por lo general con el transcurso del tiempo'. Entendemos al daño moral como aquel que afecta la esfera sentimental y/o de honorabilidad de un sujeto (...)*»(sic).
37. La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, en la Casación 1594-2014 Lambayeque de fecha 15 de octubre de 2014, amparando el pago del daño moral, ha señalado que este daño constituye una lesión a cualquier sentimiento de la víctima considerado socialmente legítimo; que ese daño afecta la esfera interna del sujeto; que esta categoría del daño es de difícil probanza al expresar debido a la distinta naturaleza de las

⁷ Responsabilidad Nuevas Tendencias, Unificación y Reforma. Veinte años después”, Palestra Editores, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Lima 2005, página 236.

⁸ El daño en la Responsabilidad Civil, Lectura 10, materiales de la Academia de la Magistratura, página 12

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE

Expediente N° 12198-2017-1801-JR-LA-03

personas que las padecen. Así ha dejado establecido esta Sala de la Corte Suprema:

QUINTO. - Que, el daño moral es la lesión a cualquier sentimiento de la víctima considerado socialmente legítimo; es aquel daño que afecta la esfera interna del sujeto, no recayendo sobre cosas materiales, sino afectando sentimientos. Esta categoría del daño es particularmente difícil de acreditar, debido a que las personas no expresan sus sentimientos o emociones del mismo modo. Además, en algunos casos, ocurre que los sufrimientos severos son resistidos con fortaleza sin ninguna alteración en la salud o aspecto físico del sujeto.

SEXTO. - Que, en tal sentido, ante la dificultad de probanza del daño moral esta judicatura ha optado por presumir, en casos puntuales, la existencia del mismo. En el caso de autos, correspondía a las instancias de mérito resolver la controversia de los autos a la luz de esta concepción. Nótese que ambas instancias de mérito han establecido que la demandante tuvo que acudir ante el Poder Judicial, mediante el proceso de amparo, a sin conseguir que la demandada cumpliera con otorgarle nueva pensión [...] Ante ello, resulta comprensible que la demandante haya podido sufrir daño moral (lesión a su sentimiento), debido a que se vio obligada a seguir el itinerario judicial en mención, ante la negativa (ilegítima) de la demandada de reajustar la pensión que percibía.

38. Asimismo, debe tenerse en cuenta lo señalado en la Casación N° 934-2018 LIMA de fecha 14 de julio de 2019, respecto a la carga de la prueba del daño moral, en la que se establece que: “Con tales precisiones, se advierte que para determinar la existencia y cuantía del daño moral reclamado, no es imperativo efectuar una interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 1331° del Código Civil, desde que tal clase de daño, entendido como el sufrimiento o afectación a la vida sentimental, puede válidamente presumirse cierto cuando se ha comprobado la existencia de un menoscabo proveniente del incumplimiento de cualquier obligación relevante que se pueda valorar en función de su gravedad objetiva, por lo que dada su complejidad - y como se ha adelantado- para la determinación de su cuantía s pertinente remitirse a lo previsto en el artículo 1332° del acotado Código”.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE

Expediente N° 12198-2017-1801-JR-LA-03

39. Cabe señalar que en la sentencia recaída en el expediente N° 01412-2007-PA/TC, publicada el 25 de mayo del 2009, en su segundo párrafo del fundamento número 11, el Tribunal Constitucional, ha señalado: *“Asimismo, en virtud de que el Estado peruano es parte de la Convención, las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las resoluciones de la Comisión IDH, así como los acuerdos de solución amistosa, tienen fuerza vinculante en el ordenamiento jurídico interno, lo que conlleva, un deber correlativo de las autoridades del Estado de hacer efectivos los deberes de respeto y protección de los derechos fundamentales.”* (sic.).
40. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de Muelle Flores versus Perú, sentencia de fecha 06 de marzo de 2019, en los fundamentos 262 y 266 señaló que: *«262. La Corte ha establecido en su jurisprudencia que el daño inmaterial “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas”. Por otra parte, dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. 266. (...) En consecuencia, la Corte estima que la víctima experimentó frustraciones, angustia y sufrimiento, aunado al deterioro progresivo y actualmente agravado de su estado de salud».*
41. Ahora bien, en el caso en concreto, la parte demandante sustenta su pedido en relación al daño moral, indicando que el mismo consiste en que el fallecimiento de su esposo le ha causado dolor, afectación, sufrimiento el tomar conocimiento del fallecimiento de su esposo Jorge Wasser Burtel y no poder llevar su vida normal como hacía antes de que su esposo sufra el accidente.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE

Expediente N° 12198-2017-1801-JR-LA-03

42. En relación a ello, y del estudio del presente caso, se determina que es evidente que el fallecimiento de manera brusca e imprevisible del señor Jorge Wasser Burtel ocurrido el 06 de marzo de 2013 (fallecimiento acreditado en autos) ha ocasionado en la demandante una aflicción, dolor y sufrimiento, dado que su compañero de vida había fallecido en un accidente aéreo, truncando con ello, su proyecto de vida conyugal, disfrute de una vida como esposos, el truncamiento de iniciar y/o formar una familia constituida con hijos, más aun si se considera que la actora a la fecha que ocurrió el accidente contaba con 30 años de edad y el señor Wasser Burtel 34 años de edad, truncando además sus aspiraciones de crecimiento económica como unidad familiar, sin considerar además que la propia actora, por la gravedad de la noticia misma del fallecimiento abrupto de su esposo, no pueda realizar su vida normal como tenía antes de sufrir la pérdida, conllevando a que esté inmersa en una tristeza, soledad, depresión, desesperanza por no tener a su lado a su cónyuge debido al accidente aéreo ocurrido.
43. En ese sentido, advirtiéndose que la demandante ha sufrido una afectación a su esfera emocional, como consecuencia del cambio brusco de la circunstancia de perder a su cónyuge de manera abrupta e imprevisible el 06 de marzo de 2013, lo cual originó necesariamente una situación de angustia y ansia, la que es pasible de ser resarcida, por lo que se encuentra comprobado la existencia del daño moral que debe ser reparado.
44. Siendo así, y estando a que debe entenderse que la demandante ha sufrido una afectación a su esfera emocional al tomar conocimiento de un momento a otro del accidente aéreo y como consecuencia de ello, el fallecimiento de su compañero de vida, en aplicación del artículo 1332° del Código Civil, realizando una valorización equitativa por el concepto de daño moral, esta Sala Superior considera modificar el monto fijado por el a quo, en tanto si bien se verifica la existencia de un daño moral (*en tanto afecto su proyecto de vida conyugal y proyecciones familiares y crecimiento económico*), sin embargo su cuantía corresponde regularse considerando los efectos que

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE

Expediente N° 12198-2017-1801-JR-LA-03

ello implicó para la demandante, en tanto de dicha unión no se acredita descendencia, además de haberse generado en parte protección económica a la actora no solo la referida a la pensión de sobrevivencia, sino distintos seguros abonados como consecuencia del fallecimiento del cónyuge, conforme se describe en el considerando 45 de la apelada; por lo que, en valoración equitativa considerando tales circunstancias se modifica el monto determinado en la sentencia, debiendo la emplazada pagar a la demandante la suma de **S/ 200,000.00 (Doscientos mil con 00/100 soles)** por concepto de indemnización por daños y perjuicios – daño moral.

45. Respecto del agravio de la demandante, sobre la inclusión del gerente y del presidente del directorio de la empresa demandada, este Colegiado comparte el criterio esgrimido en el fundamento 2 de la recurrida, pues en el presente caso es aplicable el artículo 78 del Código, Civil, que establece que la persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de éstos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas, motivos por los cuales se desestiman los agravios formulados por la accionante, más aun si no se sustentan en ningún fuente de derecho.
46. Sobre la inclusión en el proceso de la Compañía de Seguros contratada por la emplazada, al haberse determinado la responsabilidad civil de la empresa Aéreo Transporte S.A., corresponde a esta responder por las consecuencias jurídicas del incumplimiento de sus obligaciones como empleadora del trabajador fallecido, por lo que se desestima el agravio formulado.
47. Por último, conforme a la Resolución Administrativa Nro. 137-2020-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, este Colegiado dispone que la presente resolución sea notificada a través de las casillas electrónicas de las partes

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE

Expediente N° 12198-2017-1801-JR-LA-03

Por estos fundamentos, y de conformidad con el literal a) del artículo 4. 2° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497, la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima administrando justicia a nombre de la Nación.

HA RESUELTO

- **CONFIRMARON** la **Sentencia N° 256-2019-03°** de fecha 27 de setiembre de 2019, que obra a fojas 2302 a 2317 vuelta que resolvió:
 1. **INFUNDADAS** las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante, incompetencia por razón de la materia, prescripción, y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, deducidas por **AERO TRANSPORTE S.A., CARLOS RUBEN CUEVA AREVALO** y **DIONISIO FERNANDO ROMERO SEMINARIO**.
 2. **FUNDADA** la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva deducida por **CARLOS RUBEN CUEVA AREVALO** y **DIONISIO FERNANDO ROMERO SEMINARIO**; en consecuencia, se absuelve de la instancia a ambas personas naturales.
 3. Se **MODIFICA** la suma de abono, en consecuencia, se **ORDENA** a la demandada **AERO TRANSPORTE S.A.** al pago de **S/ 586,711.52 (QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS ONCE CON 52/100 SOLES)** a favor de la parte demandante por concepto de indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante y daño moral).
 4. Se **ABSUELVE** de la instancia a la denunciada civil **PACIFICO COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS**.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE

Expediente N° 12198-2017-1801-JR-LA-03

5. Se **CONDENA** a la demandada **AERO TRANSPORTE S.A.** al pago de intereses legales, los cuales serán liquidados en ejecución de sentencia y una vez cumplida la obligación principal.
 6. Se **CONDENA** a la demandada **AERO TRANSPORTE S.A.** al pago de costas y costos del proceso, los cuales serán liquidados en ejecución de sentencia.
- **ORDENARON** que la presente resolución sea notificada a las casillas electrónicas de las partes del proceso.

En los seguidos por **SANDRA LUCIA MENACHO HUAYAMARES DE WASSER** en contra de **AERO TRANSPORTE S.A., CARLOS RUBEN CUEVA AREVALO, DIONISIO FERNANDO ROMERO SEMINARIO** y **PACIFICO COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS**, sobre indemnización por daños y perjuicios; y lo devolvieron al Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima.

Notifíquese. -